

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veinte.

1. Observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de alimentos fue radicada directamente en este despacho judicial a través del correo electrónico institucional y no sometida a Reparto entre los Juzgados de Familia como correspondería, esto como quiera que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra contenida en el acuerdo privado al que llegaron las partes de fecha 9 de junio de 2015, y presentada ante el Notario Tercero del Circulo de Montería, y no a la sentencia calendada 17 de julio de 2009, mediante la cual este Despacho Judicial declaró que **LUZ PAULA ALEJANDRA PADILLA GONZALEZ** es hija extramatrimonial del señor **ROLANDO DE JESÚS PADILLA PRIETO**, y señaló cuota alimentaria en favor de la referida niña, la cual, desde ya se advierte, fue modificada por el acuerdo privado suscrito entre las partes el 9 de junio de 2015.

2. Así las cosas, como quiera que la demandante pretende ejecutar la cuota de alimentos fijada en el acuerdo privado al que llegaron las partes de fecha 9 de junio de 2015, y presentada ante el Notario Tercero del Circulo de Montería, escrito en cuyo ordinal CUARTO se consignó que *"(...) este acuerdo deroga cualquier otro acuerdo fijado con anterioridad a este y que a partir del mes de julio de 2015, será ley para las partes"*, y no las sumas de dinero fijadas a cargo del demandado **ROLANDO DE JESÚS PADILLA PRIETO** en providencia dictada por este Juzgado el 17 de julio de 2009, y que ha sido cumplida a cabalidad por el obligado, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, no encuentra el Despacho que se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso que estipula que *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

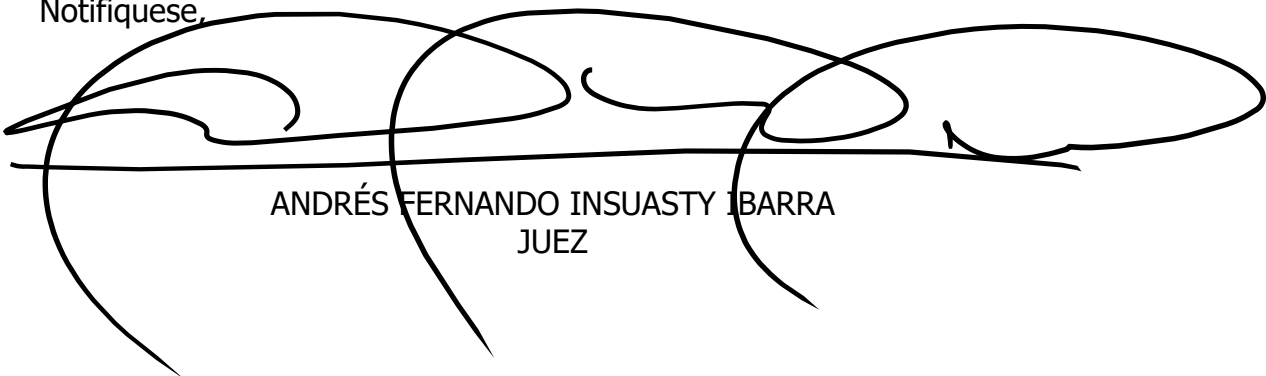
3. En esos términos, y atendiendo a que no se cumplen los criterios de competencia establecidos en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales, este Despacho ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que la misma sea sorteada entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. PSAA15-10373 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de estas ciudad que ingresaron a oralidad en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10373 de 2015.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 133 a la hora de las 8:00  
a.m.  
13 NOVIEMBRE 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12d1eef6c0eaa038fe42b5f9b4d1e33674fdf1b868a84849599c3b8fd4b80**

Documento generado en 12/11/2020 12:44:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**